



# Asamblea General

Distr. general  
14 de diciembre de 2020  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020

#### Opinión núm. 43/2020, relativa a Serikzhan Bilash (Kazajstán)\* \*\* \*\*\*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de diciembre de 2019 al Gobierno de Kazajstán una comunicación relativa a Serikzhan Bilash. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de marzo de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

\* Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.

\*\* En el anexo I figura el voto particular de la miembro del Grupo de Trabajo Elina Steinerte (parcialmente disidente). En el anexo II figura el voto particular del miembro del Grupo de Trabajo Sètondji Roland Adjovi (parcialmente disidente).

\*\*\* Los anexos del presente documento se reproducen en el idioma en que se presentaron únicamente.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Serikzhan Bilash, de 45 años, es un ciudadano de Kazajstán que suele residir en Almaty. Antes de su detención, el Sr. Bilash era el director de Ata-Jurt Eriktileri (“Voluntarios de la Patria”), una organización que él mismo fundó en 2017 y que hace campaña por la liberación de las personas de etnia kazaja presuntamente retenidas por el Gobierno de China en la Región Autónoma de Xinjiang Uighur y presta apoyo a los familiares de esas personas. Según la fuente, pese a que el Sr. Bilash trató de registrar su organización en repetidas ocasiones, al parecer el Ministro de Justicia de Kazajstán se negó a conceder el registro.

#### a) Detención y privación de libertad

5. La fuente señala que, el 9 de marzo de 2019, seis personas no identificadas llegaron a la oficina de Ata-Jurt Eriktileri en Almaty (Kazajstán), donde procedieron a intimidar al personal de Ata-Jurt Eriktileri. Al parecer, no se fueron del lugar hasta que el personal llamó a la policía. El Sr. Bilash, preocupado por su seguridad, decidió alojarse en una habitación de hotel aquella noche, en lugar de regresar a su domicilio. Así pues, se registró en el hotel Rahad Palace en Almaty.

6. Según la fuente, alrededor de las 2.30 horas del 10 de marzo de 2019, unos agentes de la seguridad del Estado se personaron en el hotel Rahad Palace e intentaron entrar en la habitación del Sr. Bilash con una llave proporcionada por la administración del hotel. Sin embargo, el Sr. Bilash había colocado la cadena de seguridad de la puerta, lo que impidió que los agentes entraran sin más. El Sr. Bilash intentó identificar a los agentes y les pidió que le mostraran cualquier documento que demostrara que estaban legalmente autorizados a entrar en su habitación. Los agentes supuestamente no dieron ninguna explicación, y, sin previo aviso, y mientras el Sr. Bilash se encontraba de pie detrás de la puerta, la abrieron de una patada, rompiendo la cadena de seguridad y lesionando al Sr. Bilash, al que dejaron con el pie derecho sangrando. La fuente informa además de que, al darse cuenta de su lesión, los agentes presionaron al Sr. Bilash para que firmara una declaración en la que testificaba que nadie había resultado herido durante su detención.

7. La fuente sostiene que, pese a que el Sr. Bilash insistió en que se le explicara el motivo de la presencia de los agentes en su habitación, estos no presentaron ninguna orden o citación ni ninguna notificación oficial de los motivos legales de su detención, ni tampoco formularon ningún cargo específico en su contra. Sin embargo, según se informa, un agente declaró que el Sr. Bilash había cometido dos delitos: había participado en actividades perjudiciales para la relación entre Kazajstán y China, y había ayudado a un denunciante de irregularidades de un campamento de Xinjiang a obtener asesoramiento jurídico privado en Kazajstán. Los agentes detuvieron al Sr. Bilash y lo enviaron en un vuelo a la capital, Nursultán, a 1.300 kilómetros de Almaty. La fuente informa además de que, una vez en Nursultán, fue presuntamente trasladado al Ministerio del Interior, donde fue retenido por orden del Ministerio e interrogado por agentes de la seguridad del Estado.

8. La fuente indica que el Gobierno no informó a la familia del Sr. Bilash ni a la prensa de su detención. Más tarde, ese mismo día (10 de marzo de 2019), un vídeo en línea que mostraba la habitación del hotel con manchas de sangre llamó la atención de varios medios de comunicación destacados. En consecuencia, los agentes de la seguridad del Estado presionaron al Sr. Bilash para que se pusiera en contacto con sus familiares y amigos a fin de notificarles que no había sido asesinado y que se encontraba en Nursultán. Mientras estaba detenido en el Ministerio del Interior, el Sr. Bilash también notificó a los investigadores que estaba representado por su propio abogado. Sin embargo, no se le permitió hablar con su

abogado, sino que, al parecer, los funcionarios del Ministerio intentaron proporcionarle un abogado designado por el Gobierno, a lo que él se negó repetidamente.

9. La fuente afirma que, más tarde ese mismo día, la policía hizo una redada en la oficina de Ata-Jurt Eriktileri, donde se incautó de computadoras, cámaras y discos duros con información y testimonios de personas detenidas en Xinjiang. Según se informa, la oficina fue cerrada y sellada más tarde por agentes del orden, lo que ha acarreado el cese temporal de las actividades de la sede de Ata-Jurt Eriktileri.

b) Cargos e investigación

10. La fuente sostiene que, el 11 de marzo de 2019, las autoridades notificaron al Sr. Bilash que estaba siendo investigado por incitación a la discordia social, nacional, racial, de género, de clase o religiosa, de conformidad con el artículo 174 del Código Penal de Kazajstán. La fuente informa además de que la Fiscalía emitió un comunicado de prensa ese mismo día en el que afirmaba que el Sr. Bilash había infringido el segundo párrafo del artículo 174 al hacer un llamamiento a la yihad contra el pueblo chino el 8 de febrero de 2019, mientras daba una charla en una reunión con miembros de la comunidad uigur en Almaty. Según la fuente, las declaraciones pertinentes del Sr. Bilash en esa reunión se traducen al español de la siguiente manera: “Hoy en día, la yihad no significa empuñar un arma y luchar en Siria. La yihad es información y promoción”.

11. La fuente indica que el 11 de marzo de 2019, el mismo día en que se le notificaron los cargos en su contra, el Sr. Bilash fue llevado ante un juez del Tribunal de Instrucción Interdistrital Especializado de Nursultán. En la vista, el tribunal le ordenó que permaneciera bajo arresto domiciliario en la ciudad de Nursultán durante dos meses, mientras se investigaban las acusaciones de que había “incitado a la discordia étnica”. Con arreglo a los términos del arresto domiciliario, el Sr. Bilash no estaba autorizado a regresar a su domicilio en Almaty, a pesar de que los presuntos actos por los que estaba siendo investigado habían ocurrido en esa ciudad. Como Nursultán se encuentra a 1.300 kilómetros de Almaty, el Sr. Bilash tuvo que alquilar un apartamento a un conocido para satisfacer los requisitos de su orden de detención.

12. Según la fuente, mientras estaba bajo arresto domiciliario, el Sr. Bilash recibió varias visitas de agentes no uniformados que, mediante amenazas de agresión, lo presionaron para que hiciera varias declaraciones escritas y en vídeo. Respecto de una de las declaraciones, al parecer la policía coaccionó al Sr. Bilash para que se comprometiera a dejar de plantear la cuestión de las personas de etnia kazaja detenidas en Xinjiang. Con respecto a otra declaración, la policía lo coaccionó para que declarara que quería despedir a su abogado. Durante estos interrogatorios, el Sr. Bilash también fue presuntamente obligado a firmar varios documentos, algunos de los cuales estaban en blanco.

13. La fuente informa de que, el 15 de marzo de 2019, los agentes lo visitaron de nuevo y le prometieron que lo dejarían “libre en abril” si renunciaba a su cargo de director de Ata-Jurt Eriktileri. Los agentes declararon que dejarían que otro activista se hiciera cargo de la organización, siempre y cuando el Sr. Bilash no estuviera involucrado en ella. Sin embargo, el Sr. Bilash se negó.

14. La fuente sostiene que, desde el comienzo de su arresto domiciliario, los agentes de policía visitaron al Sr. Bilash en más de 20 ocasiones. La fuente señala además que, durante los interrogatorios, los policías a menudo lo amenazaban con agredirlos a él y a su familia. En una ocasión, los agentes supuestamente llevaron una fotografía de un miembro de la familia del Sr. Bilash, para hacerle saber que el Gobierno conocía la identidad de sus familiares. La fuente añade que la abogada del Sr. Bilash nunca fue informada de los interrogatorios antes de que se realizaran y que, por consiguiente, nunca estuvo presente durante los mismos. Además de los intentos de la policía por impedir que su abogada lo representara y por que, supuestamente, prescindiera de ella, al parecer las autoridades han perseguido, acosado e intimidado a la abogada del Sr. Bilash.

15. La fuente afirma que, el 7 de mayo de 2019, el arresto domiciliario del Sr. Bilash fue prorrogado por el Tribunal de Instrucción Interdistrital Especializado. A petición de la fiscalía y de los investigadores de la policía, el Tribunal prorrogó su arresto domiciliario el 8 de julio de 2019, hasta el 10 de agosto de 2019. La fuente indica que el Tribunal no alegó

ninguna razón específica o individualizada —como el hecho de que el Sr. Bilash presentara un riesgo de fuga, representara un peligro para la sociedad o pudiera destruir pruebas— que justificara la necesidad de mantenerlo en detención y que, de ser declarado culpable, el Sr. Bilash podría ser condenado a entre dos y siete años de prisión.

c) Acusación y supuesta presión para aceptar un acuerdo de conformidad

16. Según la fuente, el 16 de julio de 2019 la fiscalía hizo pública su acusación oficial contra el Sr. Bilash, imputándole una única vulneración del artículo 174, párrafo 1, del Código Penal. Aunque en un principio el Sr. Bilash estaba siendo investigado por infringir el segundo párrafo del artículo 174, la fiscalía decidió acusarlo únicamente con arreglo al primer párrafo del artículo 174. La razón aducida para ese cambio es que el Sr. Bilash no podía ser considerado “dirigente de una asociación pública”, como se exigía en el segundo párrafo, debido a que el Gobierno había rehusado registrar a Ata-Jurt Eriktileri en repetidas ocasiones.

17. La fuente informa de que, el 29 de julio de 2019, un tribunal de primera instancia de Nursultán determinó que dicha ciudad no era el lugar adecuado para conocer del proceso contra el Sr. Bilash porque los hechos en cuestión habían ocurrido en Almaty. Por consiguiente, el tribunal de Nursultán dio traslado de la causa contra el Sr. Bilash a Almaty, donde el proceso previo al juicio debería comenzar desde cero. Según se informa, el tribunal también ordenó que el arresto domiciliario del Sr. Bilash se trasladara a Almaty, orden que estaba previsto que entrara en vigor el 14 de agosto de 2019.

18. Entre el momento en que se emitió la orden y el momento en que entró en vigor, el Sr. Bilash recibió varias visitas de agentes del orden en su lugar de arresto domiciliario. Durante estas visitas, los agentes presionaron al Sr. Bilash para que aceptara un acuerdo de culpabilidad.

19. La fuente indica que, el 9 de agosto de 2019, un tribunal de distrito de Almaty inició un procedimiento penal contra el Sr. Bilash por los mismos hechos que estaban siendo juzgados en Nursultán, a pesar de que la orden del tribunal de Nursultán de dar traslado a la causa no entraba en vigor hasta el 14 de agosto de 2019, y pese a que el Sr. Bilash permanecía detenido bajo arresto domiciliario en Nursultán.

20. Según la fuente, el 15 de agosto de 2019 el Sr. Bilash fue trasladado de Nursultán a Almaty, donde fue puesto bajo arresto domiciliario en su casa. Aproximadamente a las 17.30 horas del 15 de agosto de 2019, el tribunal de distrito de Almaty al que se había asignado el caso del Sr. Bilash notificó a su representante legal que la primera vista del Sr. Bilash ante este tribunal tendría lugar a las 10.00 horas de la mañana siguiente. La fuente informa además que, más tarde esa noche, la abogada del Sr. Bilash descubrió que alguien había manipulado los frenos de su automóvil. Al parecer, la abogada anunció públicamente que creía que el acto era una represalia por representar a personas acusadas por motivos políticos, incluido el Sr. Bilash.

21. La fuente señala que a la mañana siguiente, el 16 de agosto de 2019, la abogada del Sr. Bilash acudió al juzgado de Almaty y descubrió que la vista de las 10.00 horas había sido cancelada. Se le comunicó de que la audiencia previa al juicio estaba programada para las 19:30 horas de esa noche. Alrededor de las 17.30 horas, el Sr. Bilash recibió la visita de su abogada para discutir la estrategia legal. Durante la conversación, el Sr. Bilash expresó su intención de rechazar el acuerdo de culpabilidad. Mientras se celebraba esta reunión, unos agentes de la policía de Almaty se personaron en el domicilio del Sr. Bilash e insistieron en escoltarlo hasta el tribunal. Al parecer, los agentes se negaron a que su abogada lo acompañara, por lo que esta se vio obligada a acudir a la audiencia por separado.

22. Según la fuente, el 16 de agosto de 2019 a las 19.15 horas, cuando la abogada del Sr. Bilash llegó al juzgado, se le indicó que su cliente aún no había llegado. Sin embargo, contrariamente a lo que le dijeron, el Sr. Bilash ya había llegado y estaba dentro del juzgado. Mientras ella esperaba, el Sr. Bilash fue presionado para aceptar un acuerdo de conformidad por una persona que más tarde se identificó como titular del cargo de Asesor Presidencial. La fuente alega además que el Sr. Bilash se vio obligado a firmar el acuerdo de conformidad, porque de lo contrario sería condenado a la pena de prisión máxima, de siete años, en virtud del artículo 174 del Código Penal. Mientras tanto, su abogada acabó dándose cuenta de que el Sr. Bilash estaba dentro del juzgado y pidió ver a su cliente. Según se informa, el personal

del tribunal la expulsó del juzgado y cerró las puertas y verjas del edificio tras ella. La fuente indica que, posteriormente, la abogada hizo una declaración pública en los medios sociales para describir la situación, lo que atrajo a una multitud de partidarios del Sr. Bilash al juzgado.

23. La fuente informa además de que la abogada del Sr. Bilash pudo volver a entrar en el juzgado a las 21.00 horas y finalmente se encontró con su cliente, que parecía muy angustiado, estaba pálido y le temblaban las manos. Al parecer, la abogada declaró que su cliente no estaba en condiciones de continuar con ninguno de los procedimientos, habida cuenta de sus problemas de salud, pues, entre otras cosas, en el pasado había sufrido un infarto. Sin embargo, los secretarios del tribunal procedieron a celebrar la audiencia, y el Sr. Bilash y su abogada fueron conducidos a una sala de audiencias, en la que se encontraban el fiscal, un juez y el Asesor Presidencial mencionado anteriormente. La fiscalía pidió que el juicio se celebrara a puerta cerrada, pero la abogada se opuso a ello porque el juicio no guardaba relación alguna con material clasificado o con secretos de Estado. Destacó que se trataba de un simple caso de provocación y que no había motivos para privar a su cliente de su derecho a un juicio abierto y público. A pesar de la objeción de la abogada, el juez decidió cerrar el juicio al público, y la fiscalía pidió que se la destituyera como abogada del Sr. Bilash, alegando que estaba actuando en contra de los intereses de su cliente. La fiscalía alegó además que el Sr. Bilash deseaba concluir un acuerdo de conformidad, pero su abogada no estaba dispuesta a permitirselo. En respuesta, la abogada explicó que, a la luz de la conversación que había tenido con su cliente a primera hora de la tarde, el Sr. Bilash no tenía la intención de aceptar un acuerdo de conformidad, y solicitó un receso para hablar con su cliente en privado, a fin de determinar si había cambiado de opinión sobre la aceptación de un acuerdo. El juez supuestamente rechazó su petición de reunirse con el Sr. Bilash en privado y, en su lugar, preguntó al Sr. Bilash si deseaba concluir un acuerdo de conformidad. El Sr. Bilash respondió que aceptaría el acuerdo. El juez recomendó entonces que se firmara un acuerdo de conformidad.

24. Según la fuente, la abogada del Sr. Bilash se negó a firmar el acuerdo de conformidad, condición necesaria según la legislación kazaja. La fuente indica que, a pesar de ello, el tribunal procedió a recabar la firma del Sr. Bilash. En ese momento, según se informa, la abogada abandonó el juzgado porque no estaba dispuesta a participar en un acuerdo que consideraba ilegal, ya que había sido firmado bajo coacción. La fuente indica que el juez asignó al Sr. Bilash otro abogado, que procedió a firmar el acuerdo de conformidad. El nuevo abogado del Sr. Bilash no consultó a la abogada anterior, ni se tomó el tiempo de revisar adecuadamente los documentos pertinentes del caso del Sr. Bilash. Según se informa, el Sr. Bilash procedió a firmar el acuerdo de conformidad con la autorización de su nuevo abogado. La fuente informa además de que, en virtud del acuerdo, el Sr. Bilash se declaró culpable de vulnerar el artículo 174 del Código Penal por incitar a la discordia social contra la población china. Además, el Sr. Bilash aceptó abstenerse de participar en cualquier campaña pública en nombre de cualquier causa durante los siguientes siete años. Además, la fuente indica que el acuerdo estipulaba que el Sr. Bilash no podía salir de Almaty durante tres meses y debía pagar una multa de aproximadamente 300 dólares. El tribunal procedió a reconocer la declaración, cerró la causa penal contra el Sr. Bilash y lo liberó del juzgado aproximadamente a las 23.30 horas. Posteriormente, el Sr. Bilash anunció públicamente que se había declarado culpable de los delitos que se le imputaban a cambio de su libertad. Como resultado del acuerdo, también renunció a su cargo de director de la organización Ata-Jurt Eriktileri.

d) Presunto acoso persistente al Sr. Bilash

25. La fuente informa de que el Sr. Bilash sigue siendo objeto de hostigamiento por parte de las autoridades a pesar de que ha puesto fin a sus actividades públicas, conforme a los términos del acuerdo de conformidad que supuestamente se le impuso. En particular, la fuente indica que la policía de Almaty lo visita cada semana para interrogarlo y acosarlo.

26. Por último, la fuente sostiene que las autoridades lo han incluido en una lista negra financiera y han congelado su cuenta bancaria, situación que le impide transferir ciertos bienes u obtener un seguro. También se alega que no se le devolvieron sus tarjetas de crédito, tras su incautación en el momento de su detención. El 7 de diciembre de 2019, cuando al

parecer intentó transferir la propiedad de su automóvil a su hermano, se le prohibió hacerlo debido a las restricciones legales que se le imponían. Cuando el Sr. Bilash intentó obtener una nueva póliza de seguro para su automóvil, esta se le negó también porque figuraba en la lista negra.

e) Análisis jurídico

27. La fuente afirma que la detención del Sr. Bilash constituye una privación de libertad de carácter arbitrario, de conformidad con las categorías I, II y III del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

i. Categoría I

28. La fuente sostiene que la detención del Sr. Bilash es arbitraria debido a la falta de pruebas sustantivas que justifiquen su detención y porque fue acusado en virtud del artículo 174, una disposición vaga y demasiado amplia del Código Penal del país que no ofrece una descripción clara de las actividades que están prohibidas. La fuente se remite a la conclusión del Grupo de Trabajo de que, a los efectos de la categoría I, no existen fundamentos jurídicos cuando se detiene a una persona sin pruebas sustanciales que justifiquen la detención<sup>1</sup> y cuando el Gobierno en cuestión utiliza leyes vagas o demasiado amplias para procesar a una persona<sup>2</sup>. La fuente señala que el Comité de Derechos Humanos calificó el artículo 174 de vago y excesivamente amplio<sup>3</sup> y afirmó que este artículo se aplicaba profusamente a las personas que ejercían sus derechos legítimos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>.

29. La fuente sostiene además que el contexto que rodea a las declaraciones del Sr. Bilash demuestra que la Fiscalía General interpretó erróneamente las palabras que el Sr. Bilash pronunció el 8 de febrero de 2019, y que esas declaraciones no pueden interpretarse de manera que sugieran que cometió alguna actividad delictiva con arreglo al artículo 174 o de cualquier otro modo. Por el contrario, la fuente alega que el discurso del Sr. Bilash alentaba a la no violencia.

30. La fuente sostiene que el Gobierno también infringió el artículo 15, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se garantiza el derecho de las personas a conocer el contenido de la ley y a saber qué conductas la vulneran. La fuente sostiene además que la detención del Sr. Bilash es arbitraria con arreglo a la categoría I, ya que no hay pruebas sustanciales que justifiquen su detención y que el fundamento de esta es vago y demasiado amplio, en violación del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ii. Categoría II

31. La fuente alega que el Sr. Bilash fue detenido por ejercer derechos o libertades fundamentales protegidos por el derecho internacional, en particular los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación.

32. La fuente sostiene que el Gobierno vulneró los derechos del Sr. Bilash a la libertad de expresión, reunión y asociación porque su detención estuvo motivada por su defensa de las personas de etnia kazaja detenidas en la Región Autónoma de Xinjiang Uighur. Según la fuente, el Gobierno demostró repetidamente que el Sr. Bilash había sido detenido debido a esa labor de defensa, ya que: a) los agentes de la seguridad del Estado le dijeron que su detención se debía a las repercusiones de su trabajo en la relación de Kazajstán con China; b) el 14 de marzo de 2019, los investigadores del Gobierno lo presionaron para que formulara declaraciones en las que prometía dejar de plantear la cuestión de la opresión de las personas de etnia kazaja en Xinjiang; c) el 15 de marzo de 2019, los agentes de la seguridad del Estado le prometieron que lo dejarían “libre en abril” si renunciaba a su cargo de director de Ata-Jurt

<sup>1</sup> Opinión núm. 58/2016, párr. 21.

<sup>2</sup> Opiniones núms. 60/2013, párr. 22; y 44/2014, párrs. 26 a 37.

<sup>3</sup> CCPR/C/KAZ/CO/2, párr. 49.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 47 a 49.

Eriktileri; y d) la detención del Sr. Bilash por parte del Gobierno estuvo seguida de una redada gubernamental en la oficina de Ata-Jurt Eriktileri, durante la cual los agentes se incautaron de material de promoción que no guardaba relación con las acusaciones contra el Sr. Bilash. Por último, la fuente alega que, al parecer, en un principio el Gobierno intentó acusar al Sr. Bilash con arreglo al párrafo 2 del artículo 174 del Código Penal, disposición que, de ser condenado, le prohibiría legalmente participar en campañas públicas por un período de hasta tres años.

33. La fuente afirma que el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Bilash a la libertad de expresión al detenerlo basándose en unas declaraciones que estaban claramente protegidas por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según la fuente, las declaraciones del Sr. Bilash equivalen a un debate sobre la interpretación religiosa aplicable a un asunto de interés público, a saber, la sensibilización sobre la reclusión de musulmanes en Xinjiang. En consecuencia, la fuente sostiene que esos comentarios del Sr. Bilash sobre la adopción de una interpretación no violenta del concepto de yihad en el Corán constituyen un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, la Fiscalía General los calificó erróneamente de llamamiento a la yihad contra China.

34. La fuente también afirma que, aunque los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión no son absolutos, ninguna de las excepciones a esos derechos se aplica al caso del Sr. Bilash. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que esas restricciones no deben “poner en peligro el derecho propiamente dicho”<sup>5</sup> y que no basta con que el Gobierno se limite a invocar una de las excepciones, sino que debe especificar “la naturaleza precisa de la amenaza” que plantea la actividad protegida<sup>6</sup>, establecer “una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza” y demostrar por qué era necesaria la limitación<sup>7</sup>. Además, en el caso del derecho a la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos ha dejado claro que el párrafo 3 de la Convención nunca debe utilizarse como justificación para “silenciar a los defensores de [...] los derechos humanos”<sup>8</sup>. La fuente sostiene que la detención y privación de libertad del Sr. Bilash quedan fuera de cualquier posible restricción legítima del derecho a la libertad de expresión y se podrían considerar como un intento de silenciar la defensa de los derechos humanos del Sr. Bilash, por lo que no pueden justificarse como una restricción legítima de sus derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación.

35. Además, la fuente afirma que ninguna de las restricciones previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto justificaría la detención o privación de libertad del Sr. Bilash por parte del Gobierno, ya que sus declaraciones no comprometían la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y tampoco atentaban contra los derechos o la reputación de otras personas. Por último, la fuente sostiene que la ley que, según el Gobierno, el Sr. Bilash infringió con sus declaraciones del 8 de febrero de 2019 es demasiado vaga y amplia para satisfacer el requisito de que las restricciones estén “expresamente fijadas por la ley” que se exige en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

36. La fuente llega a la conclusión de que, al privar al Sr. Bilash de su libertad de expresión y detenerlo sobre la base de sus derechos a la libertad de asociación y reunión, el Gobierno de Kazajstán vulneró los derechos que se le reconocen en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, así como en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 20 (sobre la libertad de expresión), 23 (sobre la libertad de asociación) y 32 (sobre la libertad de reunión) de la Constitución de Kazajstán, y convirtió su privación de libertad en arbitraria conforme a la categoría II.

### iii. Categoría III

37. La fuente señala que no se informó al Sr. Bilash de los fundamentos jurídicos de su detención cuando fue detenido y privado de libertad, el 10 de marzo de 2019. Además, los agentes no mostraron al Sr. Bilash una orden de detención y no hay indicios de que esa orden exista. En consecuencia, la fuente sostiene que la detención del Sr. Bilash es infundada, en

<sup>5</sup> Observación general núm. 34 (2011), párr. 21.

<sup>6</sup> *Shin c. la República de Corea* (CCPR/C/80/D/926/2000), párr. 7.3.

<sup>7</sup> Observación general núm. 34 (2011), párr. 35.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 23.

violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (en adelante, el Conjunto de Principios).

38. La fuente alega que el Gobierno infringió el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios al denegar la libertad provisional al Sr. Bilash. El Sr. Bilash compareció ante un juez y se le ordenó que permaneciera bajo arresto domiciliario durante dos meses en Nursultán, que está a más de 1.300 kilómetros de Almaty, donde ocurrió el presunto delito y donde el Sr. Bilash tiene su domicilio. El juez no dio ninguna razón concreta que justificara la privación de libertad del Sr. Bilash en Nursultán. Además, la fuente afirma que el tribunal tampoco justificó de manera concreta los motivos por los que prorrogó el arresto domiciliario del Sr. Bilash durante dos meses el 7 de mayo de 2019 y durante un mes adicional el 8 de julio de 2019. La fuente sostiene asimismo que el Sr. Bilash no presentaba ningún riesgo de fuga que justificara esas prórrogas. Por consiguiente, la fuente concluye que la denegación de su libertad provisional constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios.

39. La fuente afirma que el Gobierno vulneró el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios, la regla 119 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el artículo 16, párrafo 3, de la Constitución de Kazajstán al negar al Sr. Bilash el derecho a la asistencia de un abogado de su elección. A pesar de las repetidas notificaciones de la abogada elegida por el Sr. Bilash, el Gobierno, según se informa, lo coaccionó para que la despidiera y aceptara en su lugar a un abogado de oficio. La fuente sostiene que, a pesar de haber recibido la notificación de que el Sr. Bilash estaba representado por la abogada de su elección, los agentes lo interrogaron repetidamente sin que ella estuviera presente y sin notificarle que los interrogatorios se estaban llevando a cabo. Además, mientras duró la privación de libertad del Sr. Bilash, su abogada fue perseguida y acosada por agentes de la seguridad del Estado, lo que sirvió para intimidarla, entorpecer su trabajo y afectar a su capacidad para representar al Sr. Bilash.

40. A la luz de lo anterior, la fuente concluye que Kazajstán ha violado el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios, la regla 119 de las Reglas Nelson Mandela y el artículo 16, párrafo 3, de la Constitución.

41. La fuente sostiene que, en múltiples ocasiones, el Gobierno amenazó al Sr. Bilash con agredirlos a él y a su familia con el fin de obtener de él un testimonio escrito y en vídeo. Durante su arresto domiciliario, el Sr. Bilash fue coaccionado repetidamente por los agentes de la seguridad del Estado, con amenazas tanto para él como para su familia. Los agentes supuestamente usaron la coacción para que el Sr. Bilash prometiera detener sus actividades en favor de las personas de etnia kazaja recluidas en campos de detención chinos, se negara a ser representado por su abogada y firmara varios documentos, algunos de los cuales estaban en blanco. Así pues, la fuente sostiene que, al utilizar amenazas de agresión para obligar al Sr. Bilash a prestar testimonio, el Gobierno de Kazajstán violó el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y el principio 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios.

42. Por último, la fuente sostiene que los hechos que rodean el acuerdo de conformidad que el Sr. Bilash fue presuntamente obligado a firmar el 16 de agosto de 2019 restringieron aún más su libertad física, así como sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión, lo que constituye una violación adicional de los derechos humanos, en particular la vulneración de los artículos 5, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 7, 9, 10, 14, 19, 21, 22 y 26 del Pacto, del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de los principios 1, 2, 5, 6, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 35 y 36 del Conjunto de Principios.

43. A la luz de lo anterior, la fuente concluye que el Gobierno de Kazajstán ha incumplido muchas de las garantías procesales a las que tenía derecho el Sr. Bilash, convirtiendo así su privación de libertad en arbitraria con arreglo a la categoría III.

*Respuesta del Gobierno*

44. El 19 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 17 de febrero de 2020, información detallada sobre las circunstancias de la detención y privación de libertad del Sr. Bilash y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban dicha detención, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones que incumbían al Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

45. El 11 de febrero de 2020, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo al amparo del párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Se concedió la prórroga y se fijó como nueva fecha el 17 de marzo de 2020.

46. En su respuesta de fecha 17 de marzo de 2020, el Gobierno declaró que la policía de Nursultán había recibido una denuncia de un abogado de esa ciudad, en la que se hacía referencia a las observaciones que el Sr. Bilash había publicado en línea y a un discurso que había pronunciado el 8 de febrero de 2019.

47. El Gobierno afirma que se facilitó una copia de dicho discurso a expertos independientes, quienes llegaron a la conclusión de que las observaciones del Sr. Bilash incitaban al odio étnico. El Gobierno declaró que en el informe de los expertos se mencionaban las siguientes observaciones formuladas por el Sr. Bilash:

a) “Todo ciudadano, independientemente de su nación, debe unirse contra un enemigo nacional”.

b) “Si mi hermano trabajara para los chinos, si mi hermano se vendiera a los chinos, lo mataría”.

c) “Y si el enemigo que mató a mis siete padres me dice que lo olvide todo por el bien de nuestras naciones y que nos unamos contra China, estoy dispuesto a luchar contra el enemigo, incluso aliándome con el enemigo que mató a mi padre”.

d) “Así que, si deseas ser digno de la misericordia y la compasión de Alá, deja de lado todos los [demás] asuntos, esto es la yihad”.

e) “China necesita cambiar esta historia. El crimen [de los uigures] es que no son chinos. Sus nombres no son chinos. Por esta razón, son los primeros en ser destruidos”.

48. El Gobierno señaló que el fiscal había autorizado a la policía a detener al Sr. Bilash sobre la base de la denuncia y el informe de los expertos. Se afirmó que la detención del Sr. Bilash sin una orden judicial se ajustaba a la legislación interna de Kazajstán.

49. El Gobierno refuta el relato del Sr. Bilash sobre la detención y afirma que no se forzó la entrada, que el Sr. Bilash abrió él mismo la puerta y que no sufrió ninguna lesión.

50. El Gobierno afirma que el Sr. Bilash eligió reemplazar a su abogada y que no intervino en absoluto en la selección o retención del abogado por parte del Sr. Bilash. El Gobierno añade que el Sr. Bilash tomó libremente la decisión de declararse culpable, con el asesoramiento y el consentimiento de su nuevo abogado.

51. El Gobierno afirma que, de conformidad con su declaración de culpabilidad, el Sr. Bilash fue condenado a seis meses de arresto domiciliario y se le impidió trabajar en organizaciones sociales y participar en actividades ilegales durante siete años. El Gobierno señala que, como al Sr. Bilash se le computó el tiempo que había pasado bajo arresto domiciliario, solo permaneció privado de libertad otros 3 meses y 12 días.

*Comentarios adicionales de la fuente*

52. La fuente señaló que el Gobierno no había impugnado que el artículo 174 del Código Penal era inadmisiblemente impreciso y demasiado amplio, ni tampoco había impugnado que se hubiera violado la prohibición de prestar testimonio bajo coacción.

53. La fuente afirma que, antes de su respuesta, el Gobierno nunca había planteado cuestión alguna en relación con las cinco declaraciones citadas, y que las alegaciones iniciales del Gobierno habían sido que el Sr. Bilash había hecho un llamamiento a “la yihad, una guerra

contra los chinos”. La fuente afirma que ninguna de las cinco declaraciones citadas encaja en esa descripción.

54. La fuente añade que las supuestas declaraciones del Sr. Bilash están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y que el Gobierno no puede asumir la carga de la prueba simplemente afirmando que en un informe de expertos se llegó a la conclusión de que las declaraciones públicas del Sr. Bilash no constituían un ejercicio apropiado de la libertad de expresión.

55. La fuente se refirió a los criterios esbozados en el Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia para evaluar si la penalización de las expresiones de odio respeta el derecho a la libertad de expresión<sup>9</sup>. La fuente sostiene que las declaraciones del Sr. Bilash son formas de expresión protegidas, ya que: a) se formularon en el contexto de una campaña pública dirigida a poner fin a las violaciones de los derechos humanos a gran escala en Xinjiang; b) las formuló el Sr. Bilash, que es un defensor de los derechos humanos y dirigente de una organización que trabaja para exponer los abusos del Gobierno de China a un público que trata de obtener más información sobre las violaciones de los derechos humanos en Xinjiang; c) dichas declaraciones eran elementos retóricos que empleaban hipérbolos e hipótesis para expresar un argumento impactante en lugar de un llamamiento específico a la violencia inminente contra personas específicas; d) el discurso se pronunció en persona ante un público y, por lo tanto, tuvo un alcance limitado; y e) no se han presentado pruebas de que los discursos del Sr. Bilash hayan provocado incidentes reales de violencia u odio.

### Deliberaciones

56. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por sus oportunas comunicaciones.

57. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Bilash ha sido puesto en libertad, tras haber firmado un acuerdo de conformidad y después de haber pasado más de cinco meses bajo arresto domiciliario. Ante este hecho, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o de emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, según lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. Al tomar esta decisión, el Grupo de Trabajo da especial importancia al hecho de que, aunque el Sr. Bilash ha sido puesto en libertad, las circunstancias en que fue detenido eran graves y merecen examinarse en mayor detalle, ya que supuestamente fue objeto de ataques por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, y porque al parecer permaneció privado de su libertad mediante arresto domiciliario durante más de cinco meses antes de firmar su acuerdo de conformidad y durante más de tres meses después de hacerlo<sup>10</sup>.

58. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Bilash fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

59. El Grupo de Trabajo reitera que examina con especial atención los casos en que se limita la libertad de expresión y de opinión o que atañen a defensores de los derechos humanos<sup>11</sup>. El papel del Sr. Bilash como destacado activista y defensor de los derechos humanos para la liberación de las personas de etnia kazaja retenidas por el Gobierno de China

<sup>9</sup> A/HRC/22/17/Add.4, apéndice, párr. 18.

<sup>10</sup> Opiniones núms. 55/2018, párr. 59; y 50/2017, párr. 53 c).

<sup>11</sup> Opiniones núms. 13/2018, párr. 22; 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; y 64/2011, párr. 20.

en la Región Autónoma de Xinjiang Uighur obliga al Grupo de Trabajo a emprender este tipo de examen riguroso<sup>12</sup>.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el arresto domiciliario equivale a la privación de libertad si se aplica en un recinto cerrado que la persona en cuestión no está autorizada a abandonar<sup>13</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Bilash fue sometido a prisión preventiva en régimen de arresto domiciliario durante más de cinco meses antes de que aceptara el acuerdo de conformidad. La fuente especifica que su arresto domiciliario comenzó el 11 de marzo de 2019 en la ciudad de Nursultán, que se encuentra a 1.300 kilómetros de su propio domicilio en Almaty, al que no se le permitió regresar. Mientras estaba bajo arresto domiciliario, el Sr. Bilash recibió numerosas visitas de agentes de policía. El 29 de julio de 2019, un tribunal ordenó el traslado de su arresto domiciliario a su domicilio en Almaty, y el traslado se llevó a cabo el 15 de agosto de 2019.

61. La fuente ha formulado varias alegaciones con respecto a la detención del Sr. Bilash y ha afirmado que se inscribe en las categorías I, II y III. El Grupo de Trabajo las examinará sucesivamente.

#### *Categoría I*

62. Según la información facilitada por la fuente, los agentes de la seguridad del Estado no presentaron ninguna orden de detención cuando detuvieron al Sr. Bilash y utilizaron una fuerza excesiva durante la detención. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha afirmado en su respuesta que la detención se llevó a cabo en plena conformidad con la legislación nacional, pero no ha fundamentado dicha afirmación para refutar la alegación. En principio, y salvo en los casos en que una persona sea detenida en flagrante delito, la detención sin una orden judicial válida debe ser considerada *ipso facto* una infracción de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>14</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Bilash fue detenido sin una orden judicial y con un uso excesivo de la fuerza, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

63. La fuente afirmó que la detención del Sr. Bilash era arbitraria porque no había pruebas sustanciales que la justificaran, ya que no cabía interpretar que el discurso pronunciado por el Sr. Bilash el 8 de febrero de 2019 constituyera un delito. En su respuesta, el Gobierno declaró que había causa probable para detener e interrogar al Sr. Bilash porque dos expertos habían analizado el discurso del 8 de febrero de 2019 y habían llegado a la conclusión de que su contenido incitaba al odio étnico. Según la fuente, el Sr. Bilash recibió notificación de los cargos en su contra el 11 de marzo de 2019 y, ese mismo día, compareció ante un juez del Tribunal de Instrucción Interdistrital Especializado, el cual le ordenó que permaneciera bajo arresto domiciliario mientras se investigaban las acusaciones. El Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, queda fuera del ámbito de su mandato reevaluar la suficiencia de las pruebas con las que se detiene a las personas<sup>15</sup>, por lo que no analizará si la detención del Sr. Bilash se justificó con pruebas suficientes.

<sup>12</sup> Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; véase la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 6 c). Los defensores de los derechos humanos tienen derecho a investigar las vulneraciones de los derechos humanos, recabar información sobre ellas y denunciarlas; véase la opinión núm. 8/2009, párr. 18.

<sup>13</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 37/2018, párr. 25; y 13/2007, párr. 24; y la deliberación núm. 1 (E/CN.4/1993/24, secc. II).

<sup>14</sup> Opiniones núms. 13/2020, párr. 47; 6/2020, párr. 40; 47/2018, párr. 56; 27/2018, párr. 68; y 26/2018, párr. 54.

<sup>15</sup> Opiniones núms. 8/2020, párr. 71; 16/2017, párr. 59; y 12/2015, párr. 11.

64. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que, teniendo presente que la prisión preventiva debería ser la excepción y no la regla, la prisión preventiva del Sr. Bilash carecía de fundamento jurídico, ya que ni la orden judicial ni las repetidas prórrogas se basaron en una evaluación individualizada de que la medida fuera razonable y necesaria en consideración a las circunstancias y para los fines señalados en la ley, en particular para prevenir el riesgo de fuga, la alteración de pruebas o la reincidencia, y no se consideró la posibilidad de decretar medidas alternativas que en este caso hubieran permitido evitar la privación de libertad, entre otras la fianza y los brazaletes electrónicos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Gobierno ha violado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión<sup>16</sup>.

65. La fuente afirmó, sin que el Gobierno lo refutara, que el artículo 174 del Código Penal era demasiado amplio, ya que se basaba en un lenguaje subjetivo que tipificaba como delito las actividades que atentaban contra los sentimientos, el honor o la dignidad nacional o que promovían la discordia.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que las disposiciones redactadas en términos generales e imprecisos, que no pueden considerarse *lex certa*, podrían invocarse para privar a las personas de su libertad sin un fundamento jurídico específico y vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto y en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que resulten accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>17</sup>.

67. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 2016 sobre Kazajistán, declaró que:

El Comité sigue preocupado (véase CCPR/C/KAZ/CO/1, párr. 25) por las leyes y prácticas que vulneran la libertad de opinión y de expresión, en particular: a) la amplia aplicación de las disposiciones del derecho penal a los individuos que ejercen su derecho a la libertad de expresión, incluidas las disposiciones sobre el delito, definido en términos generales, de incitación a la “discordia social, nacional, entre clanes, de clase o religiosa” [...] El Comité observa que las leyes y prácticas mencionadas no parecen ajustarse a los principios de seguridad jurídica, necesidad y proporcionalidad exigidos por el Pacto, en particular los estrictos requisitos de su artículo 19, párrafo 3 (arts. 14 y 19)<sup>18</sup>.

68. El Grupo de Trabajo toma nota además de las opiniones de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, tras su visita a Kazajistán en 2019:

El artículo 174 del Código Penal, el más utilizado contra los activistas de la sociedad civil en Kazajistán, penaliza en términos generales la incitación a la discordia social, nacional, étnica, de clase, racial o religiosa, todos los cuales son motivos sumamente imprecisos, y no ofrece una protección real a las personas pertenecientes a grupos minoritarios. ... Al prever la limitación del derecho a la libertad de expresión por motivos sumamente imprecisos y subjetivos que no están reconocidos por el derecho de los derechos humanos (al referirse, por ejemplo, a términos indefinidos como “discordia” o un “insulto al honor y la dignidad nacionales o a los sentimientos religiosos”), no proporciona la seguridad jurídica necesaria para que las personas puedan regular su conducta en consecuencia. La Relatora Especial sostiene que el concepto de incitación que figura en el artículo 174 es sumamente impreciso y reitera que, de conformidad con las normas internacionales, al juzgar un acto de expresión como incitación, deben tenerse en cuenta seis elementos: el contexto general, el

<sup>16</sup> A/HRC/19/57, párrs. 53 a 56.

<sup>17</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 62/2018, párr. 57; y 41/2017, párrs. 98 a 101.

<sup>18</sup> CCPR/C/KAZ/CO/2, párr. 49.

emisor, la intención; el contenido o la forma del mensaje; la extensión del discurso en cuestión; y la probabilidad de que se produzcan daños, incluida su inminencia<sup>19</sup>. A la falta de certeza se suma la subjetividad en la determinación de lo que puede considerarse extremista. La Relatora Especial señala que ello se hace en gran medida a partir de las opiniones de “expertos” designados por el Gobierno y con autorización de seguridad (lingüistas, filólogos, psicólogos, teólogos y politólogos) a los que se pide que determinen si algún documento, declaración o grupo contiene un elemento extremista. Una vez que se obtiene esta opinión, en la práctica es muy difícil refutarla o contradecirla. Así pues, la Relatora Especial coincide plenamente con la evaluación del Comité de Derechos Humanos en el sentido de que la formulación poco precisa de los conceptos de “extremismo”, “incitación al odio social o de clase” y “odio o enemistad por motivos religiosos” puede utilizarse para cercenar indebidamente las libertades de religión, de expresión, de reunión y de asociación (CCPR/C/KAZ/CO/2, párr. 13)<sup>20</sup>.

69. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo en lo que respecta a la formulación del artículo 174 del Código Penal. El Grupo de Trabajo considera que, junto con las definiciones de “incitación al odio social o de clase” y “odio o enemistad por motivos religiosos”, la tipificación como delito de toda conducta “que promueva la discordia social, nacional, de género, racial, de clase o religiosa” es también demasiado amplia y carece del grado necesario de seguridad jurídica<sup>21</sup>.

70. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad del Sr. Bilash carecen de fundamento jurídico y, por consiguiente, se inscriben en la categoría I.

#### *Categoría II*

71. La fuente alega, sin que el Gobierno lo refute, que el Sr. Bilash fue el fundador y director de Ata-Jurt Eriktileri, una organización que aboga por la liberación de las personas de etnia kazaja presuntamente detenidas por el Gobierno de China en la Región Autónoma de Xinjiang Uighur. La fuente sostiene que la detención del Sr. Bilash fue arbitraria, ya que fue detenido por ejercer derechos o libertades fundamentales protegidos por el derecho internacional, en particular los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación. El Gobierno afirmó que, si bien reconocía el derecho a la libertad de expresión, la detención del Sr. Bilash obedecía a un discurso concebido para incitar a la violencia o al odio contra otros por su origen étnico.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión, reconocidas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Además, “como las reuniones pacíficas suelen tener una función expresiva y el discurso político goza de una protección especial como forma de expresión, se deduce que las reuniones con un mensaje político se deberían facilitar y proteger en mayor medida”<sup>22</sup>.

73. El Comité de Derechos Humanos ha observado que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y que ese derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con inclusión de las opiniones políticas<sup>23</sup>. Ese derecho solo puede restringirse en aras del respeto de los derechos o la reputación de otras personas o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité añadió que no se permitían restricciones por motivos que no estuvieran especificados en el artículo 19, párrafo 3, aunque esos motivos justificasen

<sup>19</sup> Plan de Acción de Rabat.

<sup>20</sup> A/HRC/43/46/Add.1, párr. 15. Véase también A/HRC/29/25/Add.2, párrs. 25, 30 y 96 a).

<sup>21</sup> Opinión núm. 62/2017, párr. 36.

<sup>22</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 32.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen<sup>24</sup>. Además, no se puede hacer valer el artículo 19, párrafo 3, “como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos”<sup>25</sup>. Cabe señalar que los artículos 21 y 22 del Pacto permiten restricciones al derecho de asociación por esos mismos tres motivos.

74. En ese mismo sentido, el Grupo de Trabajo observa que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha indicado que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban (A/HRC/17/27, párr. 37). Incluso las declaraciones que las autoridades consideren inaceptables, irrespetuosas o de muy mal gusto deben gozar de protección.

75. En el presente caso, el Grupo de Trabajo tiene claro que, en realidad, el fundamento de la detención y posterior privación de libertad del Sr. Bilash fue el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de asociación. La fuente alega que, tras la detención del Sr. Bilash, un agente de la seguridad del Estado declaró que este había sido detenido por participar en actividades perjudiciales para las relaciones entre Kazajstán y China y por ayudar a un denunciante de irregularidades de un campamento en Xinjiang a obtener asesoramiento jurídico en Kazajstán. La fuente alegó además, sin que el Gobierno lo refutara en su respuesta, que: a) los agentes de policía presionaron al Sr. Bilash para que hiciera declaraciones en las que prometía dejar de plantear la cuestión de la opresión de las personas de etnia kazaja detenidas en Xinjiang; b) los agentes de la seguridad del Estado prometieron al Sr. Bilash que lo dejarían “libre en abril” si renunciaba a su cargo de director de Ata-Jurt Eriktileri; y c) el día de la detención del Sr. Bilash, la policía hizo una redada en la oficina de Ata-Jurt Eriktileri y se incautó de documentos relacionados con las actividades de propaganda de la entidad que no guardaban relación con las acusaciones contra el Sr. Bilash. En particular, el Gobierno afirma en su respuesta que, en virtud del acuerdo de conformidad del Sr. Bilash, se le prohíbe trabajar en organizaciones sociales durante un período de siete años a partir de la fecha de su condena. Tal condición, que restringe la capacidad del Sr. Bilash de ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, no guarda relación con el supuesto discurso que suscitó los cargos en su contra<sup>26</sup>. Esto lleva al Grupo de Trabajo a la conclusión de que el Gobierno tenía en el punto de mira al Sr. Bilash por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de asociación.

76. Sobre la base de la información disponible y teniendo especialmente presente el contexto de promoción en el que supuestamente se hicieron las declaraciones, el Grupo de Trabajo considera que no se ha demostrado que ninguna de las declaraciones del Sr. Bilash quede fuera del ámbito del derecho a la libertad de expresión, y que su detención fue resultado del ejercicio de ese derecho.

77. Además, el Gobierno no sugirió que ninguna de las restricciones del derecho a la libertad de expresión que se autorizan en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto se aplicara en el caso del Sr. Bilash. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

78. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Bilash fue arbitraria y se inscribe en la categoría II, por cuanto resultó de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto.

### *Categoría III*

79. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Bilash es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que el Sr. Bilash no debería haber sido detenido ni sujeto a arresto domiciliario, y que no debería haberse llegado a ningún

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 22.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 26/2000, párr. 11.

acuerdo de conformidad con él. Sin embargo, el Sr. Bilash fue detenido y privado de libertad, y se llegó a un acuerdo de conformidad.

80. La fuente afirmó que el Gobierno había denegado al Sr. Bilash varias de sus garantías procesales, dado que se le había negado el derecho a un abogado de su elección y la posibilidad de comunicarse con él, y que había sufrido amenazas de daño para obligarlo a declararse culpable. El Grupo de Trabajo examinará sucesivamente cada uno de los argumentos de la fuente.

81. La fuente alegó que el Gobierno no había aportado pruebas suficientes que justificaran el arresto domiciliario del Sr. Bilash antes de que fuera condenado por cualquier delito. En su respuesta, el Gobierno señaló que el Sr. Bilash había sido detenido en régimen de arresto domiciliario debido a la gravedad del delito y para garantizar que no pudiera seguir violando la ley.

82. La fuente afirmó que los funcionarios del Gobierno habían interrogado repetidamente al Sr. Bilash durante su período de detención preventiva en ausencia de su abogada, lo habían presionado para que la despidiera y habían limitado su capacidad para entrevistarse con ella antes de firmar su acuerdo de conformidad.

83. En su respuesta, el Gobierno afirmó que el Sr. Bilash había sustituido a su abogada por voluntad propia, sin coacción. El Gobierno no ha tratado de refutar de otra manera las alegaciones de la fuente.

84. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades no respetaron el derecho del Sr. Bilash a la asistencia jurídica, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad y al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. El Sr. Bilash fue interrogado en varias ocasiones en ausencia de su abogada. También fue privado de su derecho a la asistencia letrada en una etapa crucial del proceso penal, en la que las autoridades supuestamente lo coaccionaron para que aceptara un acuerdo de conformidad. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención. El Grupo de Trabajo concluye, por consiguiente, que se ha cometido una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y del principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

85. El Grupo de Trabajo también está preocupado por las denuncias de acoso a la abogada del Sr. Bilash, que no han sido impugnadas por el Gobierno. El Grupo de Trabajo considera que se trata de una grave injerencia en el derecho a la asistencia letrada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto<sup>27</sup>. El Estado tiene el deber jurídico y positivo de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción de cualquier violación de los derechos humanos y de proporcionar reparaciones cuando se produzca dicha violación. El Grupo de Trabajo recuerda en particular que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso<sup>28</sup>.

86. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

87. La fuente afirmó, y el Gobierno no lo ha impugnado, que durante la detención del Sr. Bilash el Gobierno lo amenazó repetidamente con agredirlos a él y a su familia con el fin de coaccionarlo para que dejara de defenderse, despidiera a su abogada y firmara varios

<sup>27</sup> Opiniones núms. 70/2017 y 29/2017.

<sup>28</sup> Véase el principio 9. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 66/2019, 29/2017 y 14/2017.

documentos, algunos de los cuales estaban en blanco. La fuente también afirmó que el Sr. Bilash había sido coaccionado para aceptar el acuerdo de conformidad.

88. En opinión del Grupo de Trabajo, las repetidas amenazas de daño descritas por la fuente parecen revelar la existencia de indicios razonables de un incumplimiento de la prohibición absoluta de infligir malos tratos y torturas<sup>29</sup>, que es una norma imperativa del derecho internacional y de la Convención contra la Tortura. El Grupo de Trabajo señala que las amenazas de daños a la familia constituyen uno de los métodos de tortura enumerados en el párrafo 145 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Así pues, el Grupo de Trabajo recuerda a las autoridades de Kazajstán sus obligaciones consagradas en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 7 y 10 del Pacto.

89. En cuanto a las circunstancias que llevaron a la conclusión del acuerdo de conformidad, el Gobierno ha optado por no refutar la alegación de la fuente de que: a) el 16 de agosto de 2019, al caer la tarde, el Sr. Bilash informó a su abogada de que tenía la intención de rechazar el acuerdo de conformidad; b) el Sr. Bilash fue separado de su abogada y presionado por el Asesor Presidencial para que aceptara un acuerdo de conformidad, o de lo contrario se le impondría la pena de prisión máxima, de siete años, prevista en el artículo 174 del Código Penal; c) a la abogada del Sr. Bilash se le dijo inicialmente que este no se encontraba en el juzgado, y más tarde fue expulsada del edificio cuando insistió en ver a su cliente; d) cuando le permitieron ver al Sr. Bilash, este parecía angustiado y pálido y le temblaban las manos; y e) el Tribunal rechazó la petición de la abogada del Sr. Bilash de aplazar la audiencia y su solicitud de tiempo para hablar a solas con su cliente a fin de determinar si había cambiado de opinión sobre la aceptación del acuerdo.

90. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que el hecho de forzar una confesión constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Como afirma el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007)<sup>30</sup>, recae sobre el Gobierno la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad, en particular cuando carecen de representación letrada. El Gobierno no ha demostrado que el Sr. Bilash firmara el acuerdo de conformidad por su propia voluntad.

91. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido que el Sr. Bilash aceptó el acuerdo de conformidad bajo coacción y que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. De ello se desprende que el Sr. Bilash no debería haber sido sometido a los términos del acuerdo de conformidad, incluida su ulterior privación de libertad bajo arresto domiciliario.

92. El Grupo de Trabajo considera que las referidas violaciones del derecho del Sr. Bilash a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría III.

### **Decisión**

93. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Serikzhan Bilash es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 15, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

94. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Kazajstán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Bilash sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el recurso apropiado sería anular incondicional y definitivamente el acuerdo de

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 93/2017, párr. 57.

<sup>30</sup> Véase el párr. 41.

conformidad del Sr. Bilash, de modo que deje de estar obligado por las prohibiciones que figuran en él y no corra el riesgo de volver a ser juzgado en relación con los cargos del caso en cuestión, y concederle un derecho exigible a indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional.

96. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Bilash y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que adapte sus leyes, en particular el artículo 174 del Código Penal, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Kazajstán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

98. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

99. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si el Sr. Bilash ha quedado libre, sin condiciones, de los términos de su acuerdo de conformidad, y si es así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Bilash;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Bilash y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Kazajstán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>31</sup>.

*[Aprobada el 25 de agosto de 2020]*

<sup>31</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

## Annex I

### Individual opinion of Working Group member Elina Steinerte (partially dissenting)

1. The majority of the Working Group in this Opinion concludes that the detention of Mr. Bilash is arbitrary under category I, *inter alia*, because of the vague provision contained in Article 174 of the Kazakh Criminal Law (see paras. 65–69 of the Opinion). This is the first time in the entirety of the Working Group’s mandate that the Working Group engaged in the examination of Article 174 of the Kazakh Criminal Code and the majority concluded that the said provision is overly broad and lacks the requisite degree of legal certainty. In other words, the majority of the Working Group determined that Article 174 of the Kazakh Criminal Law could not be invoked as a legal basis justifying the detention of Mr. Bilash. However, in making this determination, the majority of the Working Group chose to depart from the well-established jurisprudence of the Working Group without providing any explanation for doing so and I am unable to support such a departure.

2. In instances when faced, for the first time, with allegations of overly broad legal provisions invoked to justify deprivation of liberty, it is the established practice of the Working Group to examine these provisions and allude to the State concerned of the need to re-examine these in the light of the absolute prohibition of arbitrary detention. By doing this, the Working Group avails the State concerned with the possibility of bringing its national legalisation in compliance with the absolute prohibition of arbitrary deprivation of liberty. This is evident, for example, in Opinions No. 64/2020, para. 38; No. 37/2020 paras. 60–61; 16/2020, paras. 64–72; 8/2020, paras. 66–68; No. 36/2018, para. 51; No. 35/2018, para. 36; 41/2017, paras. 98–10.<sup>1</sup>

3. In all these Opinions, faced with allegations of vague legal provisions for the first time, the Working Group analyses them and alludes the State concerned of the problem areas. The vague language of the provisions is considered as a factor contributing to the finding of arbitrary detention, but the Working Group does not establish that these legal provisions *per se* caused the occurrence of arbitrary deprivation of liberty. This is entirely appropriate as it is to be recalled that a finding of arbitrary detention under category I of the Working Group entails detention without legal basis. Therefore, declaring that a legal provision duly adopted by the national legislator cannot be invoked as legal basis justifying detention is very far-reaching and grave.

4. This is contrasted with instances when the Working Group is asked to *return* to the examination of legal provisions which it has already noted as vague and overly broad previously. In such cases, making clear reference to its previous jurisprudence which highlighted the issue with the legal provision at hand, the Working Group determines that the said provision(s) *per se* caused the arbitrary detention. This is evident, for example, in Opinions No. 36/2020 at para. 54; No. 45/2019, para. 54; No. 9/2019, para. 39; 62/2018, paras. 57–59; No. 46/2018, para. 62; 22/2018, paras. 52–54. In all these Opinions the Working Group makes a clear reference to its previous jurisprudence concerning the legal provision(s) at hand and noting absence of progress in addressing the issues raised earlier, makes a finding of arbitrary deprivation of liberty, *inter alia*, on the basis of vague and overly broad legal provisions under category I.

5. In the present case, the majority of the Working Group, having no previous engagement with Article 174 of the Kazakh Criminal Code, declared the provision to be vague and overly broad, leading to finding under category I. In doing so, the majority relied entirely on the examination of this provision carried out by the Human Rights Committee in its 2016 Concluding Observations on Kazakhstan and the 2019 visit report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while

<sup>1</sup> It should be noted that Opinions 64/2020 and 37/2020 was adopted during the very same session as the present Opinion.

countering terrorism. The majority of the Working Group provided no explanation for taking such an approach in this case and I am unable to support it. Not only this departure contravenes the very principle of legality that the majority is seeking to uphold by creating inconsistencies in the Working Group's jurisprudence. Such an approach may also have a chilling effect on the willingness of the States to engage constructively with the Special Procedures of the Human Rights Council. In the present case, a report by another UN Special Procedure mandate has served as a basis for the findings made by the majority of the Working Group. Although that report analyses the same provisions that the Working Group was required to analyse, it does so from the perspective of a different mandate and not from the point of view of prohibition of arbitrary deprivation of liberty. While it is not unusual for the Working Group to refer to the findings of treaty bodies and other Special Procedures' mandates, it has never based its findings under category I entirely on the assessment of such other bodies.<sup>2</sup>

6. Consequently, I respectfully submit that the concerns over the broad and vague formulation of Article 174 of the Kazakh Criminal Code in this case should have been considered by the Working Group as an element under category II.

---

<sup>2</sup> The approach of the Working Group in this case can be contrasted with its approach in Opinion 8/2020 at para. 67 where the Working Group while making its own analysis under category II also notes the views of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief on the same legal provision.

## Annex II

### **Individual opinion of Working Group member Sètonджи Roland Adjovi (partially dissenting)**

1. The majority of the Working Group did not retain category V in the present case. I would like to express here my disagreement with such a position.
2. The principle of this category of arbitrary detention is that the situation submitted to the Working Group would stem from a logic of discrimination in violation of the law. In the present case, however, the discrimination appears to me to be established by the circumstances.
3. The authorities did not appreciate the activism of Mr. Bilash and that is why his organization was never registered although he submitted a renewed application to that effect. This is a first sign of unjustified differentiated treatment.
4. As a result of harassment by unidentified individuals, and fearing for his safety, Mr. Bilash did not return home but took a room at the hotel. It was there that state agents attempted to enter his room with a key allegedly provided by the hotel. The security chain did not allow them to enter. While Mr. Bilash was talking to see their warrant, the agents broke down the door, injuring him as he started to bleed. This is another degree of differentiated treatment.
5. The detention was the continuation of these two situations where it seems to me that discrimination is established. For this reason, I also conclude that the detention in this case is arbitrary under category V as defined by the methods of work.
6. Furthermore, I fully associate myself with the partially dissenting opinion of my colleague, Steinerte Elina. It should be noted that, in the present case, the Working Group was composed of only four members, the fifth member having not participated in the session, and that the rules of procedure do not give a casting vote to the presiding member.

---